



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-101-009842

Lima, 28 de junio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1554-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0472-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LAREDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE AZUCAR  
DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0236-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de abril de 2023, los escritos con registro N° 2023-E01-467429 y N° 2023-E01-470032 del 16 y 24 de mayo de 2023, respectivamente, el Informe N° 02291-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0472-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 8 al 28 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable denominada Planta Laredo<sup>2</sup> de titularidad de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00101-2021-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0058-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de febrero de 2023 y notificada el 1 de marzo de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20132377783.

<sup>2</sup> La Planta Laredo está ubicada en Av. Trujillo S/N Zona Industrial Laredo (Los Jardines Laredo), distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**  
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. El 28 de marzo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-440877, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
6. El 3 de mayo de 2023, mediante Carta N° 0630-2023-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0236-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante escrito con registro 2023-E01-467429 del 16 de mayo de 2023, el administrado solicitó un plazo adicional para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

---

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

4

**TUO de la LPAG****Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

5

**Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6

**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8. A través del escrito con registro N° 2023-E01-470032 del 24 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).
9. Mediante el Informe N° 02291-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realiza el vertimiento de vinaza a sus campos de cultivo, sin haber implementado un dosificador de cal para la corrección de pH.

a) Marco normativo

10. El artículo 18° de la Ley N° 28611<sup>7</sup>, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
11. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA<sup>8</sup>, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
12. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
13. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba

7

**LGA**

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

8

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9

**Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>10</sup>.

14. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>.
15. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>12</sup>.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
16. La Planta Laredo cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado por Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENAOGATEIRN del 2 de febrero de 2004, en razón del cual, el administrado

10

**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

11

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

12

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN |                                                                                                        | BASE LEGAL REFERENCIAL                               | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| 3                                     | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3.1                                   | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.  | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE                                    | -                    | HASTA 15 000 UIT  |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

asumió el compromiso de realizar el tratamiento y reutilización del agua de vinaza, conforme al siguiente detalle:

"(...)

**CUADRO N° 20.- ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

| GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS                                                            | IMPACTOS Y EFECTOS                                                            | ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN                                                                                      | COSTO ESTIMADO US \$ | PLAZO DE EJECUCIÓN          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------|
| (...)                                                                                                | (...)                                                                         | (...)                                                                                                           | (...)                | (...)                       |
| 5. Aguas Residuales (...)<br>5.2 Destilería<br>• Vinaza<br>• Lubricantes (aceites y grasas)<br>(...) | E. Aguas Residuales<br>• Salud Pública<br>• Deterioro de terrenos cultivables | (...) <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratamiento y reutilización del agua de vinaza.</li> </ul> (...) | (...)                | (...)<br>1999-2001<br>(...) |
| (...)                                                                                                | (...)                                                                         | (...)                                                                                                           | (...)                | (...)                       |

(...)"

17. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento y reutilización del agua de vinaza, estableciéndose como plazo de ejecución desde el año 1999 hasta el 2001.
18. Es así que, para el tratamiento de la vinaza (principal efluente de la destilería de alcohol), el PAMA contempló como Actividad N° 5 – Proyecto 1, medidas de mitigación de impactos ambientales, señalando como objetivo del "Proyecto de tratamiento de aguas residuales de la destilería" el siguiente: "Reducir la contaminación ocasionada por la vinaza mediante un tratamiento para la corrección de su pH y su enfriamiento"<sup>13</sup>, tal como se aprecia a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

[illegible]

19. Por tanto, y de acuerdo a lo establecido en el PAMA, el administrado tiene el compromiso de efectuar el tratamiento de la vinaza, realizando dos (2) actividades: (I) Enfriamiento de la vinaza con la implementación de una poza de enfriamiento y, (II) Corregir el pH mediante la implementación de un equipo dosificador de cal. Cabe indicar que, la vinaza generada por el administrado es considerada un efluente industrial de la destilación de alcohol con aproximadamente un pH 4. En tal sentido, en el PAMA del administrado, se consideró realizar una corrección al mismo con la aplicación de cal mediante un equipo dosificador, con el objetivo de elevar el nivel de pH.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora evaluó la información presentada por el administrado a través del escrito con Registro N° 2020-E01-082380 del 29 de octubre de 2020, observando, lo siguiente:

➤ **Respecto a la poza de vinaza (Actividad I):**

- Vista fotográfica donde se aprecia una poza de concreto abierta recibiendo vinaza y emanando calor en forma de vapor; lo cual es una característica del enfriamiento.
- Vista fotográfica donde se aprecia el transporte y aplicación de la vinaza a los campos de cultivo de caña de azúcar, mediante cisternas de 30 m<sup>3</sup> de capacidad (empleando una tubería con perforaciones acondicionada a la parte posterior de la cisterna); lo que evidencia una descarga de vinaza dosificada en dichos campos.
- Extracto del procedimiento de aplicación de vinaza a campos de cultivo, donde se observa que la dosis de vinaza a aplicar por hectárea de campo de cultivo es de 60m<sup>3</sup>.

- Registro de toma de muestras de vinaza para la medición de temperaturas (de la poza y de la cisterna al momento de regar los campos), realizadas por el administrado durante los años 2019 y 2020, en el que se verifica una reducción aproximada de hasta 15 °C.

➤ **Respecto al equipo dosificador de cal (Actividad II):**

- El administrado presentó un análisis de los legajos previos y posteriores a la aprobación del PAMA, indicando que lo que se aprobó en la Resolución General N° 002-2004-INRENA-OGATEIRN del 2 de febrero de 2004, fue la implementación de todos los compromisos del PAMA y que el presente hecho analizado no corresponde a un compromiso permanente.
- Informes de Ensayo del monitoreo realizado durante el mes de agosto de 2020 en tres estaciones (salida de columna de vinaza, poza y cisterna de vinaza en campo), donde se evidencia un aumento del pH de aproximadamente 0.14.
- **El administrado indicó que no implementó el dosificador de cal por no resultar necesario para lograr el objetivo del PAMA, debido a que el riego dosificado de la vinaza manteniendo su pH resultaba más favorable en términos ambientales.**
- Oficio N° 00239-2019-MINAM/VMGA/DGCA del 23 de mayo de 2019, en el cual el MINAM emite opinión técnica definitoria de peligrosidad del residuo vinaza.

21. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realiza el vertimiento de vinaza a sus campos de cultivo sin haber implementado un dosificador de cal para la corrección de pH.

c) **Análisis de descargos**

22. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que acorde a la Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENA- OGATEIRN del 2 de febrero de 2004, mediante la cual se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), se efectuaron diversas comunicaciones entre la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA e INRENA - Ministerio de Agricultura, como parte del proceso de trámite y evaluación del citado instrumento de gestión ambiental. Anexó a su escrito de descargos las Cartas N° 039, N° 300, N° 096, N° 0185, y N° 278 presentadas en el periodo comprendido del 13 de agosto de 2001 al 21 de noviembre de 2003.
23. Asimismo, en el Anexo 5 de su escrito de descargos 1, el administrado adjuntó el Informe Anual de cumplimiento del PAMA del año 2003, el mismo que fuera remitido a través de la Carta N° 056 del 27 de febrero de 2004, al INRENA.
24. Al respecto, y de la lectura y revisión del citado Informe Anual se verifica que el administrado ha declarado haber culminado al 100% la medida ambiental referida al "programa de corrección de pH y enfriamiento de la vinaza", tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Empresa Agroindustrial  
**Laredo S. A. A.**

5

Asesoría técnica N° 84  
Teléfono y Fax 03310 - 43217 - 445028  
Indicadores de cumplimiento

| ASUNTOS AMBIENTALES DE SALUD Y SEGURIDAD                                                                     | PUNTOS DE ACCIÓN                                                                                                                                                                                 | INICIO     | FIN        | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5. Programa de Manejo de Aguas Residuales<br>5.2 Tratamiento de aguas residuales de la Destilería            | 1) Programa de corrección de pH y enriamiento de vinaza.<br>2) Construcción de trampa de grasa de Destilería.<br>3) Construcción de Pozo Séptico.                                                | Dic. 1999  | Dic. 2000  | 1. Actividad Completada.<br>2. Actividad Completada.<br>3. Actividad Completada.<br>Nota: La totalidad de la vinaza se evapora en tanques sistema y se utiliza en campo como fertilizante natural. |
| Revisión, Modificación y culminación del Proyecto                                                            |                                                                                                                                                                                                  | FEB 2001   | MAR 2001   | PROYECTO CONCLUIDO EN UN 100%                                                                                                                                                                      |
| 5. Programa de Manejo de Aguas Residuales<br>5.3 Tratamiento de aguas residuales domésticas                  | 1) Construcción de Tanques sépticos<br>2) Manejo y disposición final de lodos domésticos residuales                                                                                              | NOV 2000   | NOV 2001   | 1. Actividad Completada.<br>2. Actividad Completada.                                                                                                                                               |
| Revisión, Modificación y culminación del Proyecto                                                            |                                                                                                                                                                                                  | FEB 2002   | MAR 2002   | PROYECTO CONCLUIDO EN UN 100%                                                                                                                                                                      |
| 6. Desechos Sólidos y procesos de combustión en Campo Proyecto Control de Emisiones y desechos de combustión | 1) Optimización de Combustión para las calderas existentes<br>2) Instalación de Caldera nueva.<br>3) Construcción de bodega para Bagazo.<br>4) Construcción del Sistema de extracción de ceniza. | ENERO 1999 | JUNIO 2002 | 1. Actividad Completada.<br>2. Actividad Completada.<br>3. Actividad Completada.<br>4. Actividad Completada.                                                                                       |
| Revisión, Modificación y culminación del Proyecto                                                            |                                                                                                                                                                                                  | JUNIO 2001 | DIC 2002   | PROYECTO CONCLUIDO EN UN 100%                                                                                                                                                                      |
| 7. Procesos de Combustión en Campo: Manejo de quemar cañas de                                                | 1) Programa de Manejo de quemar<br>2) Programa de manejo de requemas                                                                                                                             | JUNIO 1999 | DIC 2001   | 1. Actividad completada.<br>2. Actividad Completada.                                                                                                                                               |

PLAN DE ACCION CORRECTIVA (CAP) PRODUCTIVIDAD Y MEDIO AMBIENTE

MINAG - DVM  
09AAA-DGAA  
09AAA-DGAA  
21/07

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-440877 del 28 de marzo de 2023

25. Asimismo, en el Anexo 5 del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó la **Carta N° 221-04-INRENA-OGATEIRN de fecha 10 de junio de 2004**, mediante la cual el Ministerio de Agricultura- INRENA otorgó la conformidad al referido Informe de Supervisión Anual de cumplimiento ambiental y social correspondiente al año 2003 (también denominado Informe Anual de la Culminación Oficial del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el mismo que fuera remitido al MINAGRI mediante la Carta N° 056 del 25 de febrero de 2004.
26. De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a lo expresado por la Autoridad Ambiental competente, el administrado sí cumplió con la medida ambiental materia de análisis en el presente acápite.
27. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

15

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

28. De acuerdo con lo mencionado, Morón Urbina expresa que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción<sup>16</sup>.
29. En ese sentido, conforme a lo expuesto, y de los medios de prueba recabados en el expediente, no se advierte que el administrado haya incurrido en incumplimiento del compromiso referido a realizar el vertimiento de vinaza a sus campos de cultivo, sin haber implementado un dosificador de cal para la corrección.
30. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al primer semestre 2019 (enero a junio 2019).**
- a) Marco Normativo
32. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>17</sup>.
33. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.

<sup>17</sup> **LGA**  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>18</sup> **Ley del SEIA**  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

34. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>19</sup>.
35. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>20</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>21</sup>.
36. Siguiendo esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos, dicho organismo debe ser independiente del titular<sup>22</sup>.
37. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de

19

**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

20

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

21

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

22

**RGAIMCI****Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>23</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

38. El PAMA de la Planta Laredo establece que el administrado tiene el compromiso de "*continuar remitiendo semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la actividad*". En ese sentido, se desprende que el administrado asumió el compromiso de realizar sus monitoreos ambientales con una frecuencia semestral.
39. Cabe señalar que, en la Resolución que aprueba el PAMA no se establecen las fechas de presentación; por lo que, se considera que el monitoreo semestral comprende los periodos de enero a junio y julio a diciembre. Con respecto al compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado (PAMA, 2004), el administrado debe realizar el monitoreo del componente **emisiones atmosféricas** conforme al siguiente detalle<sup>24</sup>:

23

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| Los instrumentos de gestión ambiental |                                                                                                        |                                                      |                                              |                      |                   |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR |                                                                                                        | BASE LEGAL REFERENCIAL                               | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| INFRACCIÓN                            |                                                                                                        |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3                                     | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3.1                                   | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.  | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE                                    | -                    | HASTA 15 000 UIT  |

24

Pág. 151 del legajo administrativo (Archivo: 130 AGROINDUSTRIAL PARAMONGA SAA. Pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 2.- Metodologías y Equipos para Monitoreo de Emisiones en Procesos Industriales

| PARÁMETROS                     | METODO                                | DETALLE                                                                                                                                             | EQUIPOS                     |
|--------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Partículas                     | Método 5 EPA<br>AP - 42               | Determinación de emisión de partículas en fuentes estacionarias                                                                                     | Muestreador Isocinético     |
| Monóxido de Carbono            | Método 10 EPA                         | Determinación de emisión de CO en fuentes estacionarias                                                                                             |                             |
| Dióxido de Azufre              | Método 6 EPA                          | Determinación de emisión de SO <sub>2</sub> en fuentes estacionarias                                                                                |                             |
| Óxidos de Nitrógeno            | Método 7 EPA                          | Determinación de emisión de SO <sub>2</sub> en fuentes estacionarias                                                                                |                             |
| Compuestos Orgánicos Volátiles | Método 18 EPA                         | Medición de compuestos orgánicos en emisiones gaseosas por Cromatografía de Gases.                                                                  |                             |
| Dióxido de Carbono             | Electroquímico                        | Determinación de concentraciones de CO <sub>2</sub> y O <sub>2</sub> en emisiones de fuentes estacionarias (procedimiento de análisis instrumental) | Analizador Gases Combustión |
| Temperatura                    | Termómetro (Sensor tipo IC)           |                                                                                                                                                     | Analizador Gases Combustión |
| Temperatura del Gas            | Termómetro (Sensor Termocupla tipo K) |                                                                                                                                                     | Analizador Gases Combustión |
| Oxígeno                        | Electroquímico                        | Determinación de concentraciones de CO <sub>2</sub> y O <sub>2</sub> en emisiones de fuentes estacionarias (procedimiento de análisis instrumental) | Analizador Gases Combustión |

Fuente: MITINCI  
\*\* CÁLCULO AP-42 EPA

Fuente: Extracto del PAMA

40. De acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA, la información y formato que manejará el administrado permanentemente es el siguiente:

8.3. Información y Formatos que manejará la empresa permanentemente

Cuadro N° 4.- Monitoreo de Emisiones Atmosféricas en Caldera

Nombre de la Empresa: \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_  
Ubicación: \_\_\_\_\_ CIU: \_\_\_\_\_  
Estación N°: \_\_\_\_\_

| INDICADORES                    | FECHA :<br>HORA :   |  |  |  |  | PROMEDIO<br>ARITMETICO | COEFICIENTE<br>VARIACIÓN (%) | LIMITE MAXIMO<br>PERMISIBLE |
|--------------------------------|---------------------|--|--|--|--|------------------------|------------------------------|-----------------------------|
| Flujo Volumétrico              | M <sup>3</sup> /H   |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Partículas                     | MG/M <sup>3</sup> N |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Velocidad                      | M/S                 |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Tiempo de emisión              | H/D                 |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Flujo Másico                   | KG/H                |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Monóxido de Carbono            | MG/M <sup>3</sup> N |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Óxidos de Nitrógeno            | MG/M <sup>3</sup> N |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Dióxido de Azufre              | MG/M <sup>3</sup> N |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| hidrocarburos Totales          | MG/M <sup>3</sup> N |  |  |  |  |                        |                              |                             |
| Compuestos Orgánicos Volátiles | MG/M <sup>3</sup> N |  |  |  |  |                        |                              |                             |

FECHA : \_\_\_\_\_ PROCESADO POR: \_\_\_\_\_  
V° B° RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

RAMÓN CHAVEZ CONSULTORES Y ASOCIADOS S.R.L.

Fuente: Extracto del PAMA

41. Por lo tanto, se advierte que el monitoreo del componente emisiones atmosféricas comprende los siguientes parámetros: **Monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, hidrocarburos totales y compuestos orgánicos volátiles.**

- c) **Análisis del hecho imputado N° 2**

42. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora analizó el documento con registro N° 2019-E11-066242 del 9 de julio de 2019, a través del cual el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), verificando que en el monitoreo de emisiones gaseosas, no evaluó los parámetros Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles, según la información contenida en el Informe de Ensayo N° 132839-2019.
43. Es así que, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al primer semestre 2019 (enero a junio 2019).
- d) Análisis de descargos
44. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado indicó que el monitoreo ambiental de los parámetros señalados como parte de su compromiso ambiental, se basan en el expediente presentado en el año 2000, sin tomar en cuenta que en los años posteriores (2001 al 2003) se realizaron replanteamientos en el proceso de adecuación del PAMA.
45. En ese sentido, el administrado señaló que, en la Carta N° 096 del 23 de abril del 2003, presentó el informe anual 2002 del avance de implementación del PAMA, donde se indica que a la fecha la implementación de la nueva caldera (Caldera N° 5), ha reemplazado a las calderas antiguas N° 1, N° 2 y N° 3, permitiendo eliminar el consumo de petróleo. Además, aclaró que mantendrá la Caldera N° 4, para casos de emergencias.
46. Asimismo, precisó que, con las mejoras implementadas, como el uso del bagazo como combustible en las calderas, ya no resultaba necesario realizar el monitoreo de los parámetros HTC y COV, situación que ocurrió antes de la aprobación del PAMA.
47. Aunado a ello, el administrado señaló que, la frecuencia del monitoreo y la selección de los parámetros a medir fueron considerados para la línea base y que, en virtud de la solicitud de información remitida por el INRENA, mediante Carta N° 278 del 21 de noviembre de 2003, entregó al MINAGRI los resultados de los monitoreos ambientales de aguas y emisiones de combustión, los mismos que no contemplaron los parámetros HTC y COV.
48. Por otro lado, adjuntó la Carta N° 047/001/CH.CH. & ASOC. S.R.L. del 8 de junio de 2001<sup>26</sup>, en la cual el representante de la consultora ambiental informó que ha realizado la actualización de los programas de monitoreo de Efluentes y Emisiones, los mismos que serán presentados como parte del informe semestral tanto al INRENA como al MITINCI.
49. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los legajos citados en el escrito de descargos 1, se advierte que, el administrado reportó los resultados del

<sup>25</sup> Numerales 30 a 39 del Informe de Supervisión.

<sup>26</sup> Anexo 6 del escrito de descargos, presentado mediante Registro N° 2023-E01-440877

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

monitoreo ambiental de emisiones sin contemplar los parámetros HTC y COV, tal como se muestra a continuación:

**CUADRO N° 3**  
**CARACTERIZACIÓN DE LAS EMISIONES DE AIRE DEL CALDERO N° 5**

Número de la Emisión de Aire de Laredo S.A.A : - 2 -  
Nombre de la Emisión de Aire Laredo S.A.A : ESTACIÓN N° 4  
Ubicación de la Emisión de Aire de Laredo S.A.A : "CHIMENEA N° 4"

**Requerimientos de Recojo de Muestras, Análisis y Presentación del Informe de los Datos**

| Frecuencia del Recojo de Muestras y Análisis | Análisis del Laboratorio requerido para las muestras recogidas | Niveles Máximos del WBG/IFC (mg/Nm <sup>3</sup> ) | Cumplimiento de Laredo S.A.A con las unidades del WBG/IFC |          |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------|
| Fecha del Muestreo                           | 24 y 25 de Junio 2009                                          | LMP                                               | Año 2003                                                  | Año 2008 |
| Anualmente                                   | Materia Particulada (MP)                                       | 100                                               | 77                                                        | ---      |
|                                              | NOx de combustibles sólidos                                    | 750                                               | 186.5                                                     | ---      |
|                                              | NOx de combustibles líquidos                                   | 460                                               | ---                                                       | ---      |
|                                              | Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )                           | 100                                               | 0                                                         | ---      |
|                                              | Monóxido de Carbono (CO)                                       | NR                                                | 5754.5                                                    | ---      |

*NR: No requerido.*  
En el Perú no existen Límites Máximos Permisibles para Gases de Combustión para el sector agroindustrial; solo se ha establecido el límite para emisiones de partículas provenientes de calderas en la industria cementera, cuyo valor actual prevista en la ley es de **150 mg/Nm<sup>3</sup>**. La concentración de material particulado fue determinado en base al muestreo isocinético (EPA Pt 60 Ap. A N° 5).  
*Solo se utilizó bagazo como combustible.*

INFORME ANUAL DE MONITOREO NORMALIZACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**Fuente:** Informe Anual de cumplimiento del PAMA (2009)

50. Asimismo, de la revisión de los legajos administrativos del administrado, se advierte que mediante Informe N° 641-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-10995-10<sup>27</sup> de fecha 07 de noviembre de 2012, la Autoridad Certificadora evaluó el levantamiento de observaciones de la Actualización del PAMA de Agroindustrial Laredo SAA, señalando en la "Observación N° 06" que el administrado ha presentado en su Anexo el Plan de Monitoreo ambiental 2012.
51. Los hechos antes descritos, se visualizan en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe N° 641-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-10995-10

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>MINAGRI<br/>DGAAA-DGAA</p> <p>MINAG - DVM<br/>DGAAA-DGAA</p> <p>Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios</p> <p>PERÚ Ministerio de Agricultura Despacho Viceministerial</p> <p>DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA</p> <p><b>INFORME N° 641-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-10995-10</b></p> <p><b>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES - ACTUALIZACIÓN DEL PAMA DE AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>MINAGRI<br/>DGAAA-DGAA</p> <p>MINAG - DVM<br/>DGAAA-DGAA</p> <p>208</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p><b>I. INTRODUCCIÓN</b></p> <p>La empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se encuentra ubicada en el distrito de Laredo, cercano a la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad.</p> <p>La principal actividad económica de Agroindustrial Laredo S.A.A. es la producción de azúcar y alcohol.</p> <p><b>II. BASE LEGAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1053.</li> <li>- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1078, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.</li> <li>- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, Decreto Supremo N° 031-2008-AG.</li> <li>- Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENA-OGATEIRN.</li> </ul> <p><b>III. RESULTADOS</b></p> <p>Visto y evaluado la actualización de observaciones de la actualización del PAMA de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se tiene lo siguiente:</p> <p><b>OBSERVACIÓN N° 04</b><br/><i>Presentar la programación de cosecha en verde que tiene la empresa a fin de que a futuro el 100% de la cosecha de caña de azúcar por la empresa sea mecanizada y no por quema de esta.</i></p> <p><b>NO ABSUELTA</b><br/>Solamente se realiza una proyección de la cosecha en verde hasta el 2015, año en el cual se tendría un 50% de los campos de cultivos de caña de azúcar cosechados en verde, faltando aún la proyección hasta cubrir el 100% de los campos de cultivo. Asimismo, debe precisarse los porcentajes de evolución de la cosecha en verde y de quema de caña debido a que en la programación anual de cosecha en verde al 2015 se presentaban mediante Carta 30 y Carta 08 por la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. no concuerdan. Adicionalmente, debe presentarse los planos correspondientes donde se visualice el incremento de la cosecha en verde por año y por sectores en los campos de cultivo de la empresa (Laredo Grande, Fundo Arena Dulce, Anexo Chiclin, Anexo Vini, Anexo El Cortijo). En dichos planos se deben visualizar las zonas urbanas correspondientes. Además, para la programación de cosecha anual en verde, debe indicarse los criterios técnicos, económicos y sociales que sirvieran para que año tras año se establezcan las hectáreas incrementadas mediante la cosecha en verde, debe priorizarse dicha práctica en las zonas urbanas cercanas a los campos de cultivo de Laredo y la carretera Panamericana Norte que puedan verse afectados por la quema de caña de azúcar y la quema de la broza.</p> | <p><b>OBSERVACIÓN N° 06</b><br/><i>Presentar la actualización del programa de monitoreo ambiental de la planta agroindustrial, indicando los componentes y factores ambientales a monitorear, así como la normativa ambiental vigente aplicable y/o referencial a utilizar para la evaluación de los monitoreos respectivos.</i></p> <p><b>NO ABSUELTA</b><br/>Adjunta en el anexo 16 el Plan de Monitoreo ambiental 2012, sin embargo para el monitoreo de las emisiones de gases y partículas de las calderas en operación precisar los parámetros (considerar los parámetros de partículas sólidas, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO) y los límites máximos permisibles que serán utilizados para el monitoreo, indicar las coordenadas UTM de ubicación; así mismo presentar plano a escala adecuada donde se observe la ubicación de los puntos de monitoreo de las emisiones.</p> <p><b>OBSERVACIÓN N° 07</b><br/><i>En cuanto al diagnóstico del campo agrícola deberá presentar los resultados de monitoreos de calidad de aire y su respectiva evaluación con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, principalmente en las zonas agrícolas donde se ubican las poblaciones más cercanas, este monitoreo deberá realizarse durante las épocas de cosecha y cultivo.</i></p> <p><b>NO ABSUELTA</b><br/>Menciona que la empresa dentro de su programa de monitoreo ambiental, estableció efectuar un monitoreo de calidad de aire en los procesos de quema de caña durante un periodo de 30 días; asimismo menciona que debido al tiempo de monitoreo y elaboración del informe se encuentra pendiente su reporte. También menciona que el monitoreo ambiental consistió en evaluar los procesos de quema de caña durante 30 días en 3 estaciones determinadas por la empresa encargada de dicho monitoreo de acuerdo a la influencia del proyecto.</p> <p>Presentar las coordenadas UTM de ubicación de los tres puntos de monitoreo descritos. Así como las coordenadas UTM de ubicación de los puntos de monitoreo presentados en el anexo 18 (Planos de los Puntos de Monitoreo).</p> <p><b>IV. CONCLUSIONES</b></p> <p>De la revisión del levantamiento de observaciones de la actualización del PAMA de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se tiene que tres (03) observaciones faltan ser precisadas quedando pendientes su absolución.</p> |

52. De lo expuesto se advierte, que la Autoridad Certificadora habría validado la modificación y/o actualización del Programa de Monitoreo Ambiental del administrado en el cual, para el **componente emisiones atmosféricas no contempla los parámetros COV y HCT; por lo que, dichos parámetros al no ser parte del compromiso ambiental del administrado, no le es exigible el monitoreo de los mismos.**
53. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
54. En ese sentido, conforme a lo expuesto, y de los medios de prueba recabados en el expediente, no se advierte el incumplimiento, por parte del administrado, del compromiso relacionado a no realizar el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al primer semestre 2019 (enero a junio 2019).

55. Por los expuesto, y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS, en el presente extremo.**
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
57. El literal f) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera<sup>29</sup>.
58. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMCI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente<sup>30</sup>.
59. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>31</sup>.

29

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:(...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (...)

30

**RGAIMCI****Artículo 62.- Reporte Ambiental**

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

31

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD****Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales**Constituyen infracciones administrativas. relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:  
(...)

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

60. De acuerdo a lo señalado en el PAMA de la Planta Laredo, aprobado por Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENAOGATEIRN del 2 de febrero de 2004, el administrado tiene la obligación de "continuar remitiendo semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la actividad". En ese sentido, de lo señalado se desprende que el administrado asumió el compromiso de realizar sus monitoreos ambientales con una frecuencia semestral. Cabe señalar que, en la Resolución que aprueba el PAMA no se establecen las fechas de presentación, por lo que, se considera que los reportes ambientales comprenden los monitoreos ejecutados en los periodos de enero a junio y julio a diciembre.
61. Aunado a ello, de la información contenida en el legajo del administrado<sup>32</sup> se advierte que tiene el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo del componente emisiones gaseosas<sup>33</sup> y efluentes industriales<sup>34</sup>.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

62. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó, a través de la consulta en el SIGED del OEFA, que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2020 (enero a junio 2020).
63. Cabe indicar que, con Registro N° 2020-E01-078738 del 20 de octubre de 2020, el administrado presentó un Informe de Monitoreo Ambiental consignando que el mismo corresponde al primer semestre 2020; sin embargo, del análisis de dicho Informe de Monitoreo Ambiental, se verificó que los monitoreos fueron ejecutados los días 4, 5, 6, 7, 27 y 28 de agosto de 2020, por lo que, el reporte ambiental presentado corresponde al segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020) y no al primer semestre 2020 (enero a junio de 2020).
64. Adicionalmente, la SFAP, atendiendo a su facultad instructora, encauzó el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora, toda vez que, de los actuados, determinó que la infracción en la que incurrió el administrado consiste en no

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR |                                                                                                      | BASE LEGAL REFERENCIAL                                                                                                             | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA | NO SANCIÓN MONETARIA |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------|----------------------|
| 4                                     | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES         |                                                                                                                                    |                                              |                   |                      |
| 4.3                                   | Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. | Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | LEVE                                         | AMONESTACIÓN      | HASTA 50 UIT         |

<sup>32</sup> Folios 108 a 118 del PAMA Legajo 130: AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

<sup>33</sup> Folios 108 a 118 del PAMA

<sup>34</sup> Folio 120 a 135 del PAMA

<sup>35</sup> Numerales 30 a 39 del Informe de Supervisión.

presentar el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020), tal y como fue detallado en la Resolución Subdirectoral.

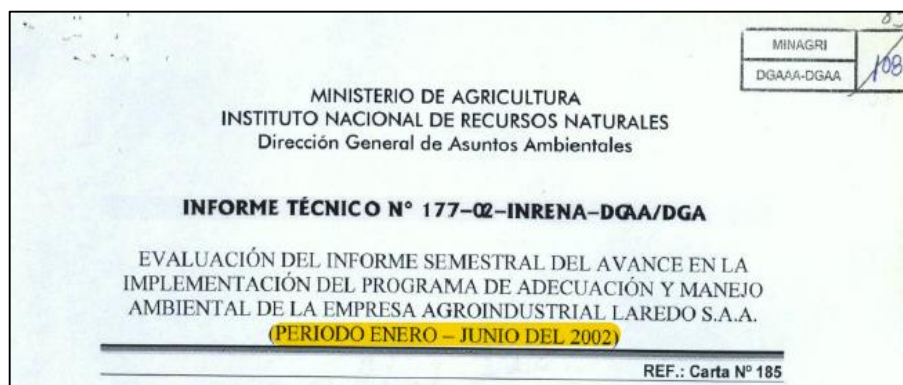
65. Por lo tanto, de lo antes expuesto, se concluye que, el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).
- d) Análisis de descargos
66. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, su registro SICOVID-19 fue obtenido el 4 de junio de 2020, y que, el periodo de monitoreo del primer semestre 2020 venció el 01 de agosto de 2020, toda vez que su PAMA fue aprobado el 02 de febrero de 2004. En ese sentido, aun en las circunstancias de la emergencia sanitaria, ejecutó sus monitoreos ambientales los días 4, 5, 6, 7, 27 y 28 de agosto de 2020.
67. Agrega que, para el servicio de monitoreo ambiental contrató a la empresa consultora Altamirano Proyectos Sostenibles S.A.A. (adjuntó la orden de servicio S20-2128 del 25 de junio de 2020) cuyo Plan COVID-19 fue aprobado el 24 de julio de 2020, por lo que, las fechas estuvieron muy próximas al 1 de agosto, fecha en la cual, afirma, venció el primer semestre.
68. Adicionalmente, el administrado señala que, del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, se puede ver que el OEFA no considera los tiempos de coordinación con la consultora y el laboratorio para la disponibilidad del muestreo, tiempos de inducción para ingreso a la empresa, exámenes de pruebas COVID, entre otros temas logísticos y sanitarios para el monitoreo ambiental, sumando las dificultades que se tenían por la emergencia sanitaria.
69. Sobre el particular, debemos señalar que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de aprobación del PAMA, el administrado tiene la obligación de "continuar remitiendo **semestralmente** los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la actividad", es decir, existe la obligación de remitir el reporte ambiental (el cual incluye el informe de monitoreo ambiental) con frecuencia semestral.
70. Asimismo, de la revisión de los legajos administrativos del administrado se advierte que, mediante los Informes Técnicos N° 070-02-INRENA-DGAA/DGA<sup>36</sup> y N° 177-02-INRENA-DGAA/DGA<sup>37</sup>, la Autoridad Certificadora emitió opinión técnica respecto de los Informes Semestrales del Avance en la Implementación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. de los periodos Julio-Diciembre del 2001 y Enero-Junio del 2002, respectivamente, presentados por el administrado. Es así que, de lo verificado se concluye que, previo a la aprobación de su PAMA, el administrado venía remitiendo los resultados semestrales de los Avances en la Implementación del PAMA (incluyen los resultados de sus monitoreos ambientales), los cuales fueron evaluados y considerados por la Autoridad Certificadora como parte de los

<sup>36</sup> Remitido al administrado con Carta N° 113-02-INRENA-DGAA del 04 de abril de 2002.

<sup>37</sup> Remitido al administrado con Carta N° 327-02-INRENA-DGAA del 12 de noviembre de 2002.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

periodos comprendidos i) de enero a junio y, ii) julio a diciembre, como puede observarse a continuación:



71. En ese sentido, y considerando que, la Resolución de aprobación del PAMA no precisa las fechas de presentación de sus reportes ambientales, se colige que, estos deben comprender, en el caso de informes de monitoreo, los resultados de los monitoreos ejecutados en los periodos de **enero a junio** y **julio a diciembre** de cada año.
72. Por tanto, siendo que la presente conducta infractora está referida a la obligación de presentar el reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020), no corresponde evaluar el reporte ambiental presentado por el administrado mediante registro N° 2020-E01-078738, toda vez que, comprende monitoreos ejecutados en el mes de agosto de 2020, es decir, fuera del periodo materia de análisis.
73. Ahora bien, en el contexto de emergencia sanitaria debido al COVID-19, el 3 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (en adelante, **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM**), siendo que, en el numeral 3.2 del artículo 3° de la citada norma se establece que, de forma previa al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estuvieren permitidas para dicho fin, deberían observar los respectivos lineamientos y protocolos a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder con su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 del Ministerio de Salud.

74. Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1500, publicado el 11 de mayo de 2020 estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**), cuyo numeral 7.1 del artículo 7, dispuso, para los administrados, la exoneración de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como la realización de actividades necesarias para dicho fin. Sin embargo, el numeral 7.2 del mismo artículo establece que cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración a la que se refiere el numeral 7.1<sup>38</sup>.
75. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) se verifica que el administrado registró su Plan COVID-19 el 4 de junio de 2020; es decir, reinició sus actividades el **5 de junio de 2020**, por lo que, a partir de esa fecha, **cesó la exoneración** de cumplir con la presentación de los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, y en consecuencia, se retoma la exigencia de cumplir con sus obligaciones ambientales.
76. Por tanto, en razón de las disposiciones antes citadas, se tiene que, desde el 16 de marzo hasta el 4 de junio de 2020, el administrado se encontraba exonerado entre otros, de la remisión de sus reportes ambientales, los cuales incluyen los informes de monitoreo ambiental. Sin embargo, siendo que, a pesar del cese de la referida exoneración, a la fecha, no ha cumplido con remitir el reporte ambiental correspondiente al periodo de enero a junio de 2020.
77. Por otro lado, cabe precisar que, en el análisis de las circunstancias que rodearon la presentación de reporte ambientales (que incluyen informes de monitoreo) en el contexto de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el OEFA realiza un cálculo del tiempo estimado que le toma a los administrados ejecutar los monitoreos y, por consiguiente, obtener el informe respectivo. En ese sentido, se toman en cuenta las acciones directamente involucradas con el monitoreo ambiental, siendo el punto de partida la ejecución del muestreo (mediciones), y como punto final la entrega del reporte ambiental ante el OEFA.
78. En ese entendido, las acciones de coordinación entre la consultora y el laboratorio para la disponibilidad del muestreo, tiempos de inducción para ingreso a la empresa y exámenes de prueba de COVID, corresponden a la fase de planificación de los monitoreos, es decir, no forman parte de la ejecución de los mismos, por lo que, es deber de los administrados actuar con la debida diligencia a fin de asegurar las gestiones tanto administrativas como logísticas para el

38

**Decreto Legislativo N° 1500****Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la ejecución y presentación de monitoreos.

79. Por lo tanto, los descargos formulados por el administrado no lo eximen de responsabilidad por la no presentación del reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).
80. En consecuencia, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).
81. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado N° 3 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020) en la estación de monitoreo "Colector General", el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del banco Mundial IFC, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5), Sólidos Totales Suspendidos (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2126%, 88% y 696%, respectivamente.**

a) Marco normativo

82. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>39</sup>.
83. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>40</sup>.
84. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>41</sup>.

39

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

40

**Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

41

**Reglamento de la Ley del SEIA**

85. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>42</sup>.
86. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>43</sup>.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
87. De acuerdo a lo establecido en el PAMA de la Planta Laredo, el administrado tiene la obligación de "continuar remitiendo semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la actividad". De ello se colige que, el administrado asumió el compromiso de realizar sus monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, siendo que, los periodos semestrales comprenden de enero a junio y de julio a diciembre, de acuerdo a la información contenida en los legajos administrativos de aprobación del PAMA.
88. Adicionalmente, del legajo administrativo del administrado<sup>44</sup> se verifica que tiene el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de efluentes industriales.

#### Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

42

#### RGAIMCI

#### Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

43

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN |                                                                                                        | BASE LEGAL REFERENCIAL                               | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA NO | SANCIÓN MONETARIA |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| 3                                     | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3.1                                   | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.  | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE                                    | -                    | HASTA 15 000 UIT  |

44

Folios 120 a 135 del PAMA (Legajo 130: AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

89. De manera complementaria, el Programa de Monitoreo establecido en la Resolución de aprobación del PAMA, señala, en relación a efluentes industriales, las estaciones a monitorear:

“...

3. Efluentes Industriales utilizados para riego de campos agrícolas (aguas abajo)

Punto 15, colector general N° 1: mezcla de agua proveniente del proceso fabril y de la destilería

Punto 16, colector general N° 2: mezcla de agua proveniente del lavado de caña y de la destilería...”

90. Al respecto, si bien del párrafo precedente se aprecia solo una descripción de cada estación de monitoreo, y no una georreferencia que permita identificar su ubicación, de los planos de ubicación contenidos en el Informe de Avance previo a la aprobación del PAMA, y que fueron analizados por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión (Planos N° 1 y N° 2)<sup>45</sup>, se concluyó que el único punto que a la fecha, el administrado mantiene y, el cual concentra todos los efluentes provenientes de su actividad productiva, es el “Colector General N° 2: mezcla de agua de lavado de caña y destilería”.

91. Por otro lado, cabe señalar que, en la supervisión realizada *in situ* a la Planta Laredo, del 1 al 3 de julio de 2019, se verificó que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales primario (coagulación y piscinas/pozas de sedimentación), en el cual trata los efluentes de todo el proceso industrial de elaboración de azúcar y a la salida de este efluente se encuentra el punto denominado “Colector General”.

92. En consecuencia, el monitoreo ambiental del efluente industrial en el punto denominado “Colector General” (coordenadas E:724683, N:9104566) sí configura una obligación ambiental fiscalizable para el administrado.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

93. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre 2020, presentado por el administrado, la Autoridad Supervisora verificó que el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del Banco Mundial IFC, en la estación de monitoreo “Colector General”, respecto de los parámetros ***Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2126%, 88%, y 696%***, respectivamente.

94. Por tales hechos, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión, que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de descargos

95. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, mediante documento de fecha 15 de agosto de 2001, solicitó al INRENA – MINAGRI, indicar cuáles son los Límites Máximos Permisibles que se deben tener en consideración, en su programa de Monitoreo ambiental, para los componentes de agua superficial, subterránea y aguas residuales tratadas, y como respuesta mediante Carta N° 033-2001-INRENA-SG-DGMAR del 24 de setiembre de 2001, se remitió

<sup>45</sup> Numeral 44 y 46 del Informe de Supervisión.

al administrado el Informe N° 148-2001-INRENA-DGMAR-DEO; conteniendo información sobre los LMP's para aguas superficiales para regadío y consumo humano de aguas servidas para regadío.

96. Ahora bien, de la revisión de los citados documentos, los cuales han sido presentados por el administrado como Anexo 6 y 7 de su escrito de descargos 2, se advierte que, en relación a "agua residual", el MINAGRI, señaló que, ***a la fecha no se cuenta con límites máximos permisibles para la utilización de agua servida para*** irrigación de campos industriales de caña de azúcar ( tallo largo), por lo que la empresa puede considerar la utilización de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa internacional.
97. Sumado a ello, dentro de las acciones a considerarse, el INRENA, solicitó al administrado presentar una actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en el cual se incluya los resultados del programa de monitoreo ambiental y su respectiva comparación con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa nacional o internacional, para proceder a su evaluación y aprobación respectiva.
98. De lo expuesto, se advierte que al administrado se le otorgó la libertad de elegir o proponer los límites máximos permisibles a utilizar, los cuales deberán ser empleados como referencia para comparar los resultados del monitoreo ambiental de sus aguas residuales.
99. En ese contexto, el administrado, indicó en sus escritos de descargos 1 y 2 que, la Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENA\_OGATEIRN que aprobó el PAMA, no dio alcances del LMP para agua residual tratada que debían cumplir. Precisa que, dicha Resolución Gerencial resuelve continuar remitiendo semestralmente a INRENA los resultados de su PAMA, pero no establece los LMP para aguas residuales tratadas, por lo que considerar la normativa del Banco Mundial IFC, es una interpretación errónea. En ese sentido, el administrado solicita se aplique el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
100. Al respecto, y adicionalmente a los argumentos expuestos en los numerales 106 al 112 del Informe Final de Instrucción, corresponde a esta Dirección señalar que, el Anexo 3<sup>46</sup> del PAMA de la Planta Laredo contiene un acápite denominado "LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES", donde se presenta como norma de comparación, la Guía del Banco Mundial (IFC), a fin de establecer los límites para la descarga de efluentes líquidos a cuerpos receptores, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

| LIMITES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS<br>A CUERPOS RECEPTORES |                                   |                                    |                       |       |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------|
| CONCENTRACIONES O VALORES FISICO- QUIMICOS ESTABLECIDOS                |                                   |                                    |                       |       |
| Item                                                                   | Parámetro                         | Unidad de Medida                   | Legislación Ambiental | IFC   |
| 1                                                                      | Ión Hidronio                      | pH                                 | 5 - 8.5               | 6 - 9 |
| 2                                                                      | Temperatura                       | °C                                 | 35                    | NR    |
| 3                                                                      | Conductividad                     | µS/cm                              | ND                    | NR    |
| 4                                                                      | Turbidez                          | NTU                                | ND                    | NR    |
| 5                                                                      | Color                             | mg/l Pto./Co                       | ND                    | NR    |
| 6                                                                      | Sólidos Totales Disueltos (TDS)   | mg/l                               | 2,150                 | NR    |
| 7                                                                      | Sólidos Totales Suspendidos (TSS) | mg/l                               | 1,000                 | 50    |
| 8                                                                      | Sólidos Totales                   | mg/l                               | 2,250                 | 1,000 |
| 9                                                                      | Salinidad                         | %                                  | ND                    | 1     |
| 10                                                                     | Cloruro                           | mg/l Cl <sup>-</sup>               | 400                   | 10    |
| 11                                                                     | Sulfatos                          | mg/l SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> | 600                   | NR    |
| 12                                                                     | Sulfitos                          | mg/l SO <sub>3</sub> <sup>2-</sup> | <1                    | 1     |
| 13                                                                     | Nitrato                           | mg/l N-NO <sub>3</sub>             | 10                    | 0.1   |
| 14                                                                     | Nitrógeno Amoníaco                | mg/l N-NH <sub>3</sub>             | 10                    | 10    |
| 15                                                                     | Nitrógeno Total Kjeldhal          | mg/l NTK                           | 10                    | NR    |
| 16                                                                     | Alcalinidad Total                 | mg/l CaCO <sub>3</sub>             | 250                   | NR    |
| 17                                                                     | Alcalinidad Hidróxida             | mg/l NaOH                          | ND                    | NR    |
| 18                                                                     | Fosfato                           | mg/l PO <sub>4</sub>               | 3                     | 2     |
| 19                                                                     | Hierro                            | mg/l Fe                            | 5                     | 3.5   |
| 20                                                                     | Plomo                             | mg/l Pb                            | 0.5                   | 0.1   |
| 21                                                                     | Aluminio                          | mg/l Al                            | ND                    | 1     |
| 22                                                                     | Grasa - Aceite                    | mg/l                               | 50                    | 10    |
| 23                                                                     | Demanda Química de Oxígeno        | mg/l DQO                           | 300                   | 250   |
| 24                                                                     | Demanda Bioquímica de Oxígeno     | mg/l DBO <sub>5</sub>              | 250                   | 50    |
| 25                                                                     | Oxígeno Disuelto (OD)             | mg/l O <sub>2</sub>                | >2                    | NR    |

Fuente de Información: MITINCI, IFC, Legislación Sanitaria Ambiental  
 ND : No Definido  
 NR : No Requerido

Fuente: Extracto del PAMA

101. Sumado a ello, en el ítem 4.1. PROGRAMA DE MONITOREO del PAMA<sup>47</sup>, se señala que los resultados del monitoreo ambiental fueron comparados con los límites máximos permisibles establecidos por la Legislación Sanitaria, sobre aspectos de salud ambiental, con los propuestos por MITINCI, los definidos por el Grupo del Banco Mundial (IFC); y, los establecidos al interno de la empresa, tal como se aprecia a continuación<sup>48</sup>:

| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El Programa ha sido diseñado para recolectar datos precisos que determinen las cantidades y caractericen las propiedades de las fuentes de generación de residuos (líquidos, sólidos y gaseosos), así como la calidad de agua en las fuentes de abastecimiento, durante la operación del ingenio azucarero. |
| Así mismo, se han considerado los parámetros ambientales más significativos, frecuencia de muestreo, intensidad de observaciones y complejidad de los análisis, acorde con la actividad económica que actualmente realiza la empresa.                                                                       |
| Los resultados fueron comparados con los límites máximos permisibles establecidos por la Legislación Sanitaria, sobre aspectos de salud ambiental, con los propuestos por MITINCI, los definidos por el Grupo del Banco Mundial (IFC); y, los establecidos al interno de la empresa.                        |

Fuente: Extracto del PAMA

<sup>47</sup> Pág. 10 del legajo administrativo (Archivo: 130 AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA)

<sup>48</sup> Pág. 24 del legajo administrativo (Archivo: 130 AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**CUADRO N° 9.- Concentraciones o valores Físico-Químicos Establecidos por Organismos Oficiales**

| Item | Parámetro                         | Unidad de Medida                    | Legislación Ambiental | I F C | Laredo S.A.A. Valor Actual |            |
|------|-----------------------------------|-------------------------------------|-----------------------|-------|----------------------------|------------|
|      |                                   |                                     |                       |       | Colector 1                 | Colector 2 |
| 1    | Caudal                            | m <sup>3</sup>                      |                       |       |                            |            |
| 2    | Ión Hidronio                      | pH                                  | 5 - 8.5               | 6 - 9 | 6.94                       | 6.98       |
| 3    | Temperatura                       | °C                                  | 35                    |       | 27.70                      | 47.50      |
| 4    | Incremento de Temperatura         | °C                                  | ND                    | <3    |                            |            |
| 5    | Conductividad                     | µS/cm                               | ND                    | NR    | 768.00                     | 826.00     |
| 6    | Turbidez                          | NTU                                 | ND                    | NR    | 37.00                      | 64.00      |
| 7    | Color                             | mg/l Pto./Co                        | ND                    | NR    | 214.00                     | 341.00     |
| 8    | Sólidos Totales Disueltos (TDS)   | mg/l                                | 2.150                 | NR    | 387.00                     | 389.00     |
| 9    | Sólidos Totales Suspendidos (TSS) | mg/l                                | 1.000                 | 50    | 46.20                      | 56.13      |
| 10   | Sólidos Totales                   | mg/l                                | 2.250                 | 1.000 | 810.00                     | 1,030.00   |
| 11   | Salinidad                         | %                                   | ND                    | NR    | 0.04                       | 0.04       |
| 12   | Cloruro                           | mg/l Cl <sup>-</sup>                | 400                   | NR    | 37.53                      | 321.55     |
| 13   | Sulfatos                          | mg/l SO <sub>4</sub> <sup>-</sup>   | 600                   | NR    | 110.20                     | 298.33     |
| 14   | Sulfitos                          | mg/l SO <sub>2</sub> <sup>-</sup>   | <1                    | 1     | 3.00                       | 3.50       |
| 15   | Nitrato                           | mg/l N-NO <sub>3</sub>              | 10                    | NR    | 3.2                        | 2.50       |
| 16   | Nitrógeno Amoníaco                | mg/l N-NH <sub>3</sub>              | 10                    | 10    |                            | 2.00       |
| 17   | Nitrógeno Total Kjeldhal          | mg/l NTK                            | 10                    | NR    | 6.00                       | 21.00      |
| 18   | Alcalinidad Total                 | mg/l CaCO <sub>3</sub> <sup>-</sup> | 250                   | NR    | 74.35                      | 78.07      |
| 19   | Alcalinidad Hidróxida             | mg/l NaOH <sup>-</sup>              | ND                    | NR    | 0.00                       | 0.00       |
| 20   | Fosfato                           | mg/l PO <sub>4</sub>                | 3                     | 2     | **                         | **         |
| 21   | Metales Pesados Totales           | mg/l                                | ND                    | 10    | **                         | **         |
| 22   | Cobre                             | mg/l                                | 1                     | 0.5   | **                         | **         |
| 23   | Hierro                            | mg/l Fe                             | 5                     | 3.5   | 0.07                       | 0.15       |
| 24   | Plomo                             | mg/l Pb                             | 0.5                   | 0.1   | 0.113                      | 0.15       |
| 25   | Aluminio                          | mg/l Al                             | ND                    | 1     | 0.00                       | 0.00       |
| 26   | Grasa - Aceite                    | mg/l                                | 50                    | 10    | 4.30                       | 17.18      |
| 27   | Demanda Química de Oxígeno        | mg/l D.Q.O.                         | 300                   | 250   | 1,400.0                    | 1,560.00   |
| 28   | Demanda Bioquímica de Oxígeno     | mg/l D.B.O <sub>5</sub>             | 250                   | 50    | 727.00                     | 585.00     |
| 29   | Oxígeno Disuelto (OD)             | mg/l O <sub>2</sub>                 | >2                    | NR    | 6.40                       | 1.50       |

ND: No Definido  
\*\* : No Requerido

Fuente: Extracto del PAMA

102. De lo expuesto, se advierte que el administrado, a través de su instrumento de gestión ambiental, propone la utilización de la Norma del Banco Mundial (IFC) como norma de referencia para el monitoreo de las aguas residuales generadas en su planta industrial.
103. Es así que, si bien la Autoridad Certificadora (MINAGRI) no precisó los Límites Máximos Permisibles a ser empleados, en virtud de los legajos administrativos previamente citados, se hizo efectiva la aprobación del PAMA, el cual contiene una propuesta (LMPs del Banco Mundial –IFC). Por tanto, de ello se colige que estos corresponden a los LMP's a ser empleados para la comparación de los resultados del monitoreo ambiental de agua residual tratada.
104. En ese contexto, queda acreditado que el administrado se encuentra obligado a comparar los resultados del monitoreo de agua residual, con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial–IFC para la actividad de fabricación de azúcar.
105. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y, siendo que los documentos analizados en el presente acápite han generado convicción respecto de la infracción que se le imputa al administrado, no resulta aplicable el principio de presunción de licitud, toda vez que, según lo establece el numeral 9

del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, dicho principio se aplica en aquellos casos en los cuales la administración no cuente con medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción o no tenga certeza de ello; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

106. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020) en la estación de monitoreo "Colector General", el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del Banco Mundial IFC, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Totales Suspendidos (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2126%, 88% y 696%, respectivamente.
107. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.5. Hecho imputado N° 5: En el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), el administrado realizó la ejecución de mediciones de los parámetros Material Particulado, Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-200-ITINCI-DM.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

108. Los literales b) y e) del artículo 13° del RGAIMCI, establecen, como obligaciones de los titulares de la industria manufacturera, cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; y realizar el monitoreo de acuerdo con el artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, respectivamente<sup>50</sup>.
109. Asimismo, el numeral 1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados

49

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

50

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente<sup>51</sup>.

110. Cabe precisar que el artículo 57° de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes<sup>52</sup>.
  111. En esa línea, mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **Protocolo**), en cuyo punto 4.5.1 establece que la frecuencia en que se realizará el monitoreo de emisiones atmosféricas será con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos, se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales.
  112. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT<sup>53</sup>.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
113. En la Resolución de aprobación del PAMA se establece que el administrado tiene la obligación de *"continuar remitiendo semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la actividad"*, siendo uno de los componentes a monitorear el de **emisiones gaseosas**.
  114. Aunado a ello, y de acuerdo con el PAMA, el administrado cuenta con **dos (2) calderas** donde realiza la toma de muestra de emisiones, que corresponden a las

51

**RGAIMCI****Artículo 15.- Monitoreos**

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

52

**LGA**

**Artículo 57.-** Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

53

**Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**

**"Artículo 6°. - Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (...).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

calderas EG-04 y EG-05, debiendo muestrear los parámetros: Material Particulado, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales y COV.

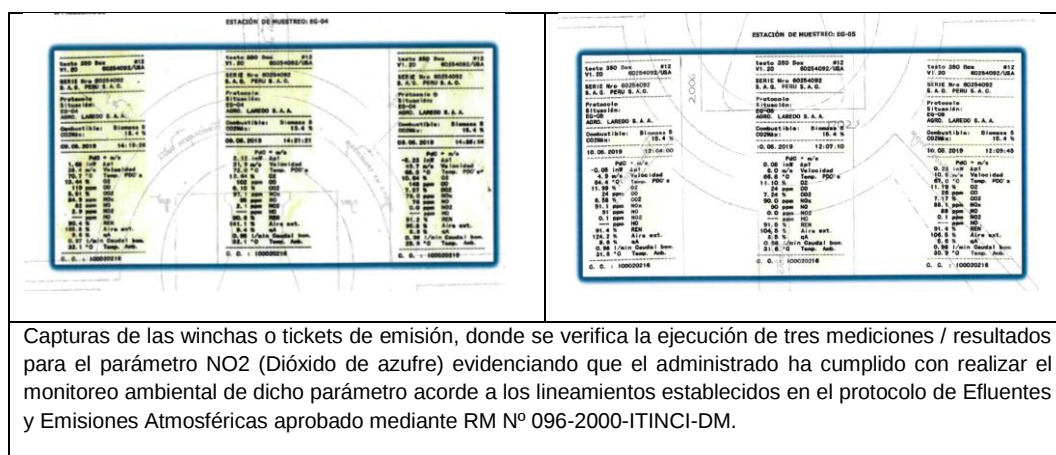
115. En esa línea, y conforme a lo señalado en el ítem 4.5.1 del Protocolo, la frecuencia con la que se realizará el monitoreo de emisiones atmosféricas, será con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos, se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

116. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2019, se verificó que la ejecución de mediciones de los parámetros Material Particulado, Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), en las estaciones EG-4 y EG-5, presenta un solo resultado por cada parámetro; es decir, no evidencia que el administrado haya cumplido con realizar las tres (03) mediciones o corridas, establecidas en los lineamientos técnicos del Protocolo.
117. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que en el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), el administrado realizó la ejecución de mediciones de los parámetros Material Particulado, Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

- En relación al parámetro Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)

118. De la revisión de las winchas de medición contenidas en el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2019, se verifica la existencia de tres (3) resultados o mediciones, de cuyo promedio aritmético se obtiene los valores indicados en el Informe de Ensayo N° 132839-2019 emitido por el laboratorio SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.<sup>55</sup>



119. En ese sentido, en el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019) queda acreditado que **el administrado realizó la ejecución**

54      Numerales 62 y 63 del Informe de Supervisión

<sup>55</sup> Anexo 16 del escrito con registro N° 2023-E01-440877 (pág. 184)

**de medición del parámetro Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-200-ITINCI-DM.**

120. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
121. Por tanto, en virtud de lo expuesto y, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde **declarar el archivo en el extremo de la presente imputación, referido al monitoreo del parámetro Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)**
- En relación a los parámetros Material Particulado y SO<sub>2</sub>
122. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2019, se verifica que en relación al monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado en las estaciones EG-4 y EG-5, se presenta un solo resultado y no hay evidencia de que se trate de un valor promedio, como en el caso de la medición del parámetro Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) descrito en los párrafos precedentes.
- d) Análisis de descargos
123. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM) al no haber sido aprobado por el MINAM o por alguna entidad de competencia ambiental transectorial, no se encuentra vigente en el marco de lo establecido en el inciso 15.1 y la Octava Disposición Complementaria Final del RGAIMCI.
124. Sobre el particular, cabe indicar que, la Octava Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, en lo que se refiere a la aplicación de protocolos, nos remite a lo dispuesto en su artículo 15.
125. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI, dispone que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo, aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente, es decir, nos remite a lo establecido en el artículo 57° de la LGA

56

TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

126. Es así que, el citado artículo de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, **sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes**".
127. Es así que, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras, fue aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) a través de la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, cuya Ley Orgánica<sup>57</sup>, señalaba entre sus funciones, la de proponer políticas y normas de protección del medio ambiente y recursos naturales, en lo que concierne a las actividades industriales y turísticas. En virtud de ello, a la fecha de aprobación del referido Protocolo, el MITINCI era la autoridad sectorial competente para la protección y conservación del medio ambiente, en lo referente a la actividad industrial y turística.
128. En ese sentido, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM es una norma vigente y de obligatorio cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 57 de la LGA; por lo que, la exigibilidad de su cumplimiento no vulnera los principios establecidos en el TUO de la LPAG, menos aún el de debido procedimiento, como erróneamente lo señala el administrado en sus descargos.
129. En esa línea, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente conducta infractora que se le imputa.
130. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que, en el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), el administrado realizó la ejecución de mediciones del parámetro **Material Particulado y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)** sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-200-ITINCI-DM.
131. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 5, en el extremo referido al monitoreo de los parámetros Material Particulado y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental.**

**Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó los Reportes Finales de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental.**

- a) Obligación ambiental fiscalizable

<sup>57</sup> Aprobado por Decreto Ley N° 25831

132. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **RREA**) tiene por objeto regular el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA<sup>58</sup>. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del RREA señala que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos<sup>59</sup>.
133. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 5° del RREA los plazos establecidos para reportar las emergencias ambientales era de veinticuatro (24) horas dentro de ocurrida la emergencia ambiental, para presentar el reporte preliminar de emergencias ambientales<sup>60</sup>.
134. Posteriormente, mediante Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 de noviembre de 2019, se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en los artículos 4 y 5 del RREA, estableciendo que, en relación al reporte preliminar, el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento; y, en relación al reporte final, debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
135. De esta forma, en caso que los titulares de la industria manufacturera no cumplan con la presentación de los referidos reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modo establecidos<sup>61</sup>, amerita el inicio de un PAS, conforme al

58

**RREA****Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

59

**RREA****Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

60

**RREA****Artículo 5°.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencia Ambiental, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

(\*) El artículo fue modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 5.- Procedimiento y plazos**

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
- b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."

61

**RREA**

artículo 9° del RREA.

136. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo al numerales a) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>62</sup>, se establece que el no remitir a la entidad de fiscalización ambiental los reportes de emergencias ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos, constituye una infracción leve sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7

137. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>63</sup>, el administrado presentó fuera de plazo los siguientes reportes preliminares y finales de emergencias ambientales:

**Reportes Preliminares**

| Fecha de evento | Zona agrícola donde ocurrió el evento | Hora de ocurrencia de la emergencia (formato 24 horas) | Fecha y hora en que se debió presentar el Reporte Preliminar | Fecha y hora de recepción del Reporte Preliminar |
|-----------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| 26/07/2019      | CAMPO PRIMAVERA 1                     | 14:00 horas                                            | 27/07/2019 hasta las 14 horas                                | 28/07/2019 a las 12:07 horas                     |
| 16/08/2019      | CAMPO PRIMAVERA 1                     | 16:30 horas                                            | 17/08/2019 hasta las 16:30 horas                             | 19/08/2019 a las 06:36 horas                     |
| 29/11/2019      | CAMPO TRAPICHE 3ER JIRÓN              | 07:40 horas                                            | 29/11/2019 hasta las 19:40 horas                             | 30/11/2019 a las 06:14 horas                     |
| 5/12/2019       | CAMPO TRAPICHE                        | 18:05 horas                                            | 06/12/2019 hasta las 06:05 horas                             | 06/12/2019 a las 07:30 horas                     |
| 21/01/2020      | CUARTEL 6 CAMPO 5                     | 01:00 horas                                            | 21/01/2020 hasta las 13:00 horas                             | 21/01/2020 a las 23:13 horas                     |
| 16/02/2020      | CUARTEL 16 CAMPO MOROCHUCO            | 14:25 horas                                            | 17/02/2020 hasta las 02:25 horas                             | 26/02/2020 a las 22:41 horas                     |
| 14/03/2020      | CAMPO EL PORVENIR                     | 15:30 horas                                            | 15/03/2020 hasta las 03:30 horas                             | 15/03/2020 a las 04:47 horas                     |
| 16/05/2020      | CAMPO JR C                            | 23:45 horas                                            | 17/05/2020 hasta las 11:45 horas                             | 17/05/2020 a las 18:47 horas                     |
| 28/05/2020      | CAMPO TRAPICHE                        | 17:50 horas                                            | 29/05/2020 hasta las 05:50 horas                             | 29/05/2020 a las 06:20 horas                     |
| 15/08/2020      | CAMPO LA MERCED                       | 06:09 horas                                            | 15/08/2020 hasta las 18:09 horas                             | 16/08/2020 a las 07:50 horas                     |

**Reportes Finales**

| Fecha de evento | Zona agrícola donde ocurrió el evento | Hora de ocurrencia de la emergencia | Fecha en que se debió presentar Reporte Final | Fecha de recepción del Reporte Final |
|-----------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------|
|-----------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------|

**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

62

**Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

63

Numerales 70 y 71 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

|            |                | (formato 24 horas) |            |            |
|------------|----------------|--------------------|------------|------------|
| 10/03/2020 | CAMPO JIRÓN C  | 22:26 horas        | 24/03/2020 | 27/03/2020 |
| 12/03/2020 | CAMPO TRAPICHE | 17:10 horas        | 26/03/2020 | 27/03/2020 |

138. Es así que, la Autoridad Supervisora concluyó que en relación a las emergencias ambientales ocurridas en la Planta Laredo y reportadas desde el 8 de julio de 2019 hasta el 17 de febrero de 2021, diez (10) Reportes Preliminares y dos (2) Reportes Finales, fueron presentados fuera de los plazos establecidos en la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos al hecho imputado N° 6

139. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló lo siguiente:

| Fecha de evento | Zona agrícola donde ocurrió el evento | Hora de ocurrencia de la emergencia (formato 24 horas)             | Fecha y hora en que se debió presentar el Reporte Preliminar                                         | Fecha y hora de recepción del Reporte Preliminar | Observaciones/Descargos de supuesto incumplimiento                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 26/07/2019      | CAMPO PRIMAVERA 1                     | 14:00 horas                                                        | 27/07/2019 hasta las 14 horas                                                                        | 28/07/2019 a las 12:07 horas                     | Se reportó el evento luego de 22 horas y 7 min del plazo establecido. Se regularizó el reporte de manera voluntaria.                                                                                                                                                    |
| 16/08/2019      | CAMPO PRIMAVERA 1                     | 16:30 horas                                                        | 17/08/2019 hasta las 16:30 horas                                                                     | 19/08/2019 a las 06:36 horas                     | Se reportó el evento luego de 1 día, 15 horas y 6 min del plazo establecido. Se regularizó el reporte de manera voluntaria.                                                                                                                                             |
| 29/11/2019      | CAMPO TRAPICHE 3ER JIRON              | 07:40 horas                                                        | 29/11/2019 hasta las 19:40 horas                                                                     | 30/11/2019 a las 06:14 horas                     | Se reportó el evento luego de 10 horas y 34 min del plazo establecido. Se regularizó el reporte de manera voluntaria.                                                                                                                                                   |
| 5/12/2019       | CAMPO TRAPICHE                        | 18:05 horas                                                        | 06/12/2019 hasta las 06:05 horas                                                                     | 06/12/2019 a las 07:30 horas                     | Se reportó el evento luego de 1 hora y 25 min del plazo establecido. Se regularizó el reporte de manera voluntaria.                                                                                                                                                     |
| 21/01/2020      | CUARTEL 6 CAMPO 5                     | 01:00 horas (se corrige porque la hora del evento fue 13:00 horas) | 21/01/2020 hasta las 13:00 horas (se corrige, la fecha y hora debe ser 22/01/2020 a las 01:00 horas) | 21/01/2020 a las 23:13 horas                     | Hubo un error en el llenado del formulario donde dice hora de inicio se colocó 01:00 horas y debió ser 13:00 horas, pero en la descripción claramente se indica que el evento sucedió a las 13:00 horas (Anexo 17), por lo tanto se cumplió con los plazos del reporte. |
| 16/02/2020      | CUARTEL 16 CAMPO MOROCHUCO            | 14:25 horas                                                        | 17/02/2020 hasta las 02:25 horas                                                                     | 26/02/2020 a las 22:41 horas                     | Hay un error por parte de OEFA al indicar que la fecha de recepción es el 26/02/2022. El reporte preliminar se realizó el domingo 16 de febrero del 2022 a las 22:41 horas (Anexo 09).                                                                                  |
| 14/03/2020      | CAMPO AL PORVENIR                     | 15:30 horas                                                        | 15/03/2020 hasta las 03:30 horas                                                                     | 15/03/2020 a las 04:47 horas                     | Se reportó el evento luego de 1 hora y 17 min del plazo establecido. Se regularizó el reporte de manera voluntaria.                                                                                                                                                     |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

|            |                  |             |                                        |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------|------------------|-------------|----------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 16/05/2020 | CAMPO JR C       | 23:45 horas | 17/05/2020<br>hasta<br>las 11:45 horas | 17/05/2020 a<br>las<br>18:47 horas | De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, en concordancia con los numerales 6.1.2 y 6.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, se encuentra suspendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, o en el caso de las actividades esenciales, hasta que el OEFA verifique el registro del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID19). Por lo tanto, los plazos se suspendieron y no hay incumplimiento en el reporte. Ver comunicados de OEFA de su página web (Anexo 10) |
| 28/05/2020 | CAMPO TRAPICHE   | 17:50 horas | 29/05/2020<br>hasta<br>las 05:50 horas | 29/05/2020 a<br>las<br>06:20 horas | De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, en concordancia con los numerales 6.1.2 y 6.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, se encuentra suspendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, o en el caso de las actividades esenciales, hasta que el OEFA verifique el registro del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID19). Por lo tanto, los plazos se suspendieron y no hay incumplimiento en el reporte. Ver comunicados de OEFA de su página web (Anexo 10) |
|            |                  |             |                                        |                                    | como actividades necesarias para dicho fin, se encuentra suspendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, o en el caso de las actividades esenciales, hasta que el OEFA verifique el registro del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID19). Por lo tanto, los plazos se suspendieron y no hay incumplimiento en el reporte. Ver comunicados de OEFA de su página web (Anexo 10)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 15/08/2020 | CAMPO LA MERCEDE | 06:09 horas | 15/08/2020<br>hasta<br>las 18:09 horas | 16/08/2020 a<br>las<br>07:50 horas | Se reportó el evento luego de 13 horas y 4 min del plazo establecido. Se regularizó el reporte de manera voluntaria. Ver comunicados de OEFA de su página web (Anexo 10)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

140. El administrado concluye que, su representada cumplió con los plazos establecidos para el reporte de emergencias ambientales de los eventos del 21 de enero, 16 de febrero, 16 y 28 de mayo, y 15 de agosto de 2020; además, refiere que subsanó voluntariamente los reportes de las otras fechas indicadas en el cuadro precedente.

➤ En relación a los eventos ocurridos el 21 de enero y 16 de febrero

141. De los descargos antes expuestos se observa que alegó errores en la determinación de las fechas en los eventos ocurridos el **21 de enero de 2020** y el **16 de febrero de 2020**.
142. Respecto a la emergencia ambiental ocurrida el **21 de enero de 2020**, de la revisión del *Formato N° 1- Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales*, que el administrado adjuntó como Anexo 17 de su escrito de descargos 1, se verifica que la descripción del evento, indica que este inició a las 13:00 horas, por lo que, la hora de presentación debió ser como máximo a las 01:00 horas del día 22 de enero de 2020. Por tanto, siendo que el reporte preliminar en mención fue presentado a las 23:13 horas del 21 de enero de 2020, se acredita que, **el administrado cumplió con el plazo previsto en la normativa ambiental para**

**remitir el reporte preliminar de emergencias, en relación a la emergencia ocurrida el 21 de enero de 2020.**

143. En la misma línea, de la revisión del correo electrónico que el administrado adjuntó como Anexo 9 de su escrito de descargos 2, se observa que, el *Formato N° 1- Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales* relacionado al evento ocurrido el 16 de febrero de 2020, fue remitido al OEFA a las 22:41 horas del 16 de febrero de 2020 y no el 26 de febrero. Por tanto, queda acreditado que, **el administrado cumplió con el plazo previsto en la normativa ambiental para remitir el reporte preliminar de emergencias, en relación a la emergencia ocurrida el 16 de febrero de 2020.**
- **En relación a los eventos ocurridos los días 16 y 28 de mayo de 2020**
144. En sus descargos, el administrado señala que respecto de los eventos ocurridos el 16 y 28 de mayo de 2020, no se presentaron los informes preliminares, debido a las disposiciones que cesaron las obligaciones de los administrados en el estado de emergencia.
145. Al respecto, debemos señalar que, en relación a las mencionadas emergencias ambientales, el administrado tenía como plazo máximo para la presentación de sus reportes preliminares los días 17 y 29 de mayo a las 11:45 y 05:50 horas, respectivamente.
146. Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional debido al Covid 19, el cual inició el 16 de marzo de 2020. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1500 se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades de competencia ambiental los reportes, monitoreos, y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo; no obstante, este mismo dispositivo normativo precisó que cuando reinicie la actividad sujeta a fiscalización cesaba la exoneración referida.
147. En ese contexto, se verifica que el administrado obtuvo la aprobación del Plan Covid-19 el 4 de junio de 2020, por lo que, la exoneración de su obligación de presentar los reportes y demás obligaciones de similar naturaleza cesaron en dicha fecha. En atención a lo expuesto, se tiene que, en dicho periodo (16 de marzo al 4 de junio de 2020), no le era exigible al administrado, el cumplimiento de su obligación referida a la presentación de los citados reportes, en virtud de la normativa antes citada.
148. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>64</sup>, solo constituyen

64

TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

149. Por tanto, dado que el administrado no incurrió en incumplimiento en relación a la presentación de los reportes preliminares de los eventos ocurridos el 16 y 28 de mayo de 2020, y en virtud del principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo en estos extremos de la presente imputación.
- En relación a los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre, 5 de diciembre de 2019, 14 de marzo y 15 de agosto de 2020
150. El administrado señaló en sus descargos que, respecto de dichos eventos, subsanó voluntariamente los reportes preliminares.
151. Al respecto, debemos señalar que, si bien el administrado en estos casos presentó los reportes preliminares, lo hizo fuera del plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales; no obstante, ello no implica una subsanación voluntaria de dichos incumplimientos.
152. En este punto, es preciso señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) en su Resolución N° 0184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, que señala que, aunque el administrado presente de forma extemporánea ante el OEFA los Reportes Preliminares y Finales de las emergencias ambientales, esta acción no implica la subsanación de la presunta infracción, pues por su naturaleza no resulta subsanable:

*"38 Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado.*

*39 Además de lo indicado, se debe tener en consideración que, para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.*

*40. En atención a ello, corresponde precisar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia, **que el administrado presentó al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el 28 de enero de 2016, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, ello no acredita que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora en cuestión, pues esta -por su naturaleza- no resulta subsanable.***

*41. **En efecto, se debe tener en consideración que la presentación de los citados reportes, dentro del plazo establecido, permite al OEFA supervisar oportunamente las condiciones que generaron la emergencia ambiental, con la finalidad de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones, y adoptar las medidas que considere necesarias. Así como, identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.***

*42. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a informar el evento registrado, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*43. En ese sentido, **esta sala considera que la conducta infractora referida a no presentar al OEFA el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma, plazo y modo, respecto al evento ocurrido el 27 de setiembre de 2015 en el proyecto de exploración Ayawilca -por su naturaleza-, no resulta subsanable.***

153. En efecto, la presentación de los citados reportes, dentro de los plazos establecidos, permite al OEFA supervisar oportunamente las condiciones que generaron la emergencia ambiental, con la finalidad de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones, y adoptar las medidas que considere necesarias; así como, identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.
154. En consecuencia, conforme a lo antes detallado, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria en el presente caso; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos de la imputación.
155. En ese sentido, considerando lo expuesto, quedó acreditado que, en relación a los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre, 5 de diciembre de 2019, 14 de marzo y 15 de agosto de 2020, el administrado no presentó los Reportes Preliminares en los plazos establecidos por la normativa ambiental.
156. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado N° 6, en los extremos referidos a los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre, 5 de diciembre de 2019, 14 de marzo y 15 de agosto de 2020, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 7
157. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló las siguientes observaciones:

| Lugar del evento                                        | Fecha y hora del evento                   | Fecha que debió presentarse el reporte final | Fecha que se presentó el reporte final | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Campo Jirón C<br>cuartel 3B<br>Anexo El<br>Cortijo      | 10 de<br>marzo del<br>2020<br>22:26 horas | 24 de marzo<br>del 2020                      | 27 de marzo<br>del 2020                | Para el 24 de marzo OEFA ya no estaba atendiendo de manera presencial y en su página web publicó la suspensión de plazos de cualquier índole que se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones administrativas relacionadas con el envío de información. Dada esta situación el día 27 de marzo se procedió a presentar el reporte final por un email. |
| Campo<br>Trapiche 3er<br>Jr. cuartel 56<br>Campo Laredo | 12 de<br>marzo del<br>2020<br>17:10 horas | 26 de marzo<br>del 2020                      | 27 de marzo<br>del 2020                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

158. En ese sentido, solicita que, al amparo del principio del debido procedimiento se cumpla con respetar la suspensión de los plazos administrativos bajo el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19.
159. Conforme lo hemos señalado anteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional debido

al Covid 19, el cual **inició el 16 de marzo de 2020**. Posteriormente, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, dispuso, para los administrados, **la exoneración de la obligación de presentar a las entidades de competencia ambiental los reportes, monitoreos, y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo**; no obstante, este mismo dispositivo normativo precisó que cuando reinicie la actividad sujeta a fiscalización cesaba la exoneración referida.

160. En el presente caso, el administrado registró su Plan COVID-19 de la Planta Laredo el 4 de junio de 2020, por lo que, la exoneración de su obligación de presentar los reportes y demás obligaciones de similar naturaleza cesaron en dicha fecha. En atención a lo expuesto, se tiene que, la presentación del reporte final de emergencias ambientales se vio suspendido del 16 de marzo al 4 de junio de 2020; por consiguiente, aun cuando el administrado presentó extemporáneamente los reportes finales de emergencia, esto es, el día 27 de marzo de 2020, no se encontraba obligado a su cumplimiento dentro de dicho periodo de suspensión (del 16 de marzo al 4 de junio de 2020).
161. En tal sentido, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
162. En consecuencia, se concluye que el administrado no incurrió en la conducta infractora descrita en el numeral 7 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto extender el análisis de los demás descargos presentados por el administrado en este extremo.
163. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

164. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>65</sup>.

65

LGA

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

165. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>66</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
166. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
167. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
168. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 3, 4, 5 y 6.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

#### III.2.1 Hechos imputados N° 3 y 6

169. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a lo siguiente:

66

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).
- El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental.

170. Al respecto, cabe mencionar que las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que la no presentación de los reportes ambientales así como los reportes preliminares de emergencias ambientales, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
171. En consecuencia, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### III.2.2. Hechos imputados N° 4 y 5

172. Las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas lo siguiente:
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020), en la estación de monitoreo "Colector General", el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del Banco Mundial IFC, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2126%, 88% y 696%, respectivamente.
  - En el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), el administrado realizó la ejecución de mediciones del parámetro Material Particulado y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
173. En este punto, corresponde remitirnos a la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, mediante la cual el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>67</sup>.
174. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>68</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

175. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
  - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
176. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
177. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que, no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación a los mencionados hechos imputados.

### III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

178. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 3, 4, 5 (extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado y SO<sub>2</sub>) y 6 (extremo de los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre, 5 de diciembre de 2019, 14 de marzo y 15 de agosto de 2020) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.529 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

| N° | Conductas Infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Multa Final |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 3  | El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 0.825 UIT   |
| 4  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020), en la estación de monitoreo "Colector General", el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del Banco Mundial IFC, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2126%, 88% y 696%, respectivamente. | 1.710 UIT   |
| 5  | En el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), en el extremo que el administrado realizó la ejecución de mediciones del parámetro Material Particulado y Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.                                                                                       | 1.108 UIT   |
| 6  | El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 3.886 UIT   |

|             |           |
|-------------|-----------|
| Multa Total | 7.529 UIT |
|-------------|-----------|

179. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02291-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>69</sup> y se adjunta.
180. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

181. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
182. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>70</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | A  | RA | CA | M  | RR <sup>71</sup> | MC |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realiza el vertimiento de vinaza a sus campos de cultivo, sin haber implementado un dosificador de cal para la corrección.                                                                                                                                    | SI | NO | -  | -  | -                | -  |
| 2  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al primer semestre 2019 (enero a junio 2019).                                                     | SI | NO | -  | -  | -                | -  |
| 3  | El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).                                                                                                                                                                                    | NO | SI | NO | SI | NO               | NO |
| 4  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020) en la estación de monitoreo "Colector General", el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del banco Mundial IFC, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de oxígeno. | NO | SI | NO | SI | NO               | NO |

<sup>69</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>70</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>71</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | A  | RA | CA | M  | RR <sup>71</sup> | MC |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 5  | En el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), el administrado realizó la ejecución de mediciones de los parámetros Material Particulado, y Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-200-ITINCI-DM. | NO | SI | NO | SI | NO               | NO |
|    | En el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), el administrado realizó la ejecución de mediciones del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-200-ITINCI-DM.                           | SI | NO | -  | -  | -                | -  |
| 6  | El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales (en el extremo de los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre, 5 de diciembre de 2019; 14 de marzo y 15 de agosto de 2020) en los plazos establecidos por la normativa ambiental.                                                                           | NO | SI | NO | SI | NO               | NO |
|    | El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales (en el extremo de los eventos ocurridos los días 21 de enero, 16 de febrero, 16 y 28 de mayo de 2020) en los plazos establecidos por la normativa ambiental.                                                                                                                              | SI | NO | -  | -  | -                | -  |
| 7  | El administrado no presentó los Reportes Finales de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental.                                                                                                                                                                                                                                         | SI | NO | -  | -  | -                | -  |

Siglas:

|    |                                |    |                         |        |                                   |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|--------|-----------------------------------|
| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR     | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | M<br>C | Medida correctiva                 |

183. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, en relación a las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 5 en el extremo referido al monitoreo del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), 6 (en el extremo referido a los eventos ocurridos los días 21 de enero, 16 de febrero, 16 y 28 de mayo de 2020) y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0058-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 3, 4, 5 (extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado y SO<sub>2</sub>) y 6 (extremo referido a los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019; 14 de marzo y 15 de agosto de 2020) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0058-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.529 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

| N°                 | Conductas Infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Multa Final      |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 3                  | El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020 (enero a junio 2020).                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 0.825 UIT        |
| 4                  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2020 (julio a diciembre 2020), en la estación de monitoreo "Colector General", el efluente industrial superó los valores establecidos en la Normativa del Banco Mundial IFC, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2126%, 88% y 696%, respectivamente. | 1.710 UIT        |
| 5                  | En el monitoreo de emisiones gaseosas del primer semestre 2019 (enero a junio 2019), en el extremo que el administrado realizó la ejecución de mediciones del parámetro Material Particulado y Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.                                                                                       | 1.108 UIT        |
| 6                  | El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 3.886 UIT        |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>7.529 UIT</b> |

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5 (extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado y SO<sub>2</sub>) y 6 (extremo referido a los eventos ocurridos los días 26 de julio, 16 de agosto, 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019; 14 de marzo y 15 de agosto de 2020) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0058-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |                                                          |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344                                              |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 6°.-** Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>72</sup>.

<sup>72</sup>

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 7°.** - Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.-** Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/GOC/dgi

---

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07281471"



07281471